



## **DIFICULTADES EN LA APLICACIÓN DE LA COSTUMBRE MERCANTIL POR JUECES Y ÁRBITROS**

### ***DIFFICULTIES IN THE APPLICATION OF THE MERCANTILE CUSTOM BY JUDGES AND ARBITRATORS***

DIANA CAMILA GAITÁN HEMELBERG\*

*Fecha de recepción: 9 de abril de 2018  
Fecha de aceptación: 27 de abril de 2018  
Disponible en línea: 30 de julio de 2018*

#### **RESUMEN**

El presente artículo tiene como fin hacer un breve análisis del verdadero papel que tiene la costumbre mercantil en el derecho mercantil colombiano, y en ese sentido, exponer los argumentos que sustentan que su posición en el ordenamiento jurídico no permite que los jueces y árbitros la utilicen y apliquen al momento de resolver controversias entre los comerciantes. Comenzaremos analizando el puesto jerárquico de esta fuente, para luego continuar con el estudio de las dificultades probatorias de la misma, y finalizar con una propuesta que facilita la implementación de la costumbre y la utilización de ella por parte de los jueces y árbitros.

**Palabras clave:** Costumbre mercantil, resolución de controversias, jerarquía de fuentes, prueba de la costumbre.

---

\* Estudiante de noveno semestre de derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana. [gaitan-diana@javeriana.edu.co](mailto:gaitan-diana@javeriana.edu.co)

## **ABSTRACT**

The purpose of this article is to analyze the role of mercantile custom in Colombian commercial law, and in that sense, to present the arguments that support that its position in the legal system, does not allow judges and arbitrators to use it in the resolution of disputes between merchants. We will begin with the analysis of the hierarchical position of this source, then continue with the study of its evidentiary difficulties, and finalize with a proposal that facilitates the implementation of the mercantile custom and its use by judges and arbitrators.

**Key words:** mercantile custom, dispute resolution, hierarchy of law sources, the proof of the mercantile custom.

## **INTRODUCCIÓN**

Bien sabido es que, teóricamente, la característica más marcada del derecho comercial es su carácter consuetudinario. Desde su surgimiento en la Edad Media, hasta nuestros días, la evolución de este derecho ha estado determinada por el surgimiento de prácticas entre comerciantes, que por su generalización y uniformidad, poco a poco han adquirido reconocimiento como normas vinculantes. Estas prácticas denominadas como “costumbre mercantil”, hacen que el derecho comercial se modifique y se adapte fácilmente a las necesidades de los comerciantes. Ahora bien, es evidente que estas “normas” gozan del reconocimiento de las personas que las utilizan; sin embargo, lo que no es tan claro es la validez que tienen en caso de una controversia, es decir, el reconocimiento que le dan aquellas personas que resolviendo conflictos aplican la ley. Esta duda sobre el reconocimiento de la costumbre, se presenta sobretodo en los sistemas jurídicos como el colombiano, en los que no hay discusión sobre la primacía que las autoridades judiciales le dan a la ley al momento de fallar. Lo anterior puede concretarse en la siguiente pregunta: ¿Es la costumbre mercantil efectivamente usada por los árbitros y los jueces colombianos para dirimir los conflictos? El presente escrito tiene como propósito tratar de resolver este interrogante, analizando la verdadera posición de la costumbre en el sistema de fuentes, y evaluando algunos fallos judiciales y arbitrales.

### **1. LA COSTUMBRE COMO FUENTE EXCEPCIONAL EN EL DERECHO COLOMBIANO**

Para dar respuesta al interrogante planteado, comenzaremos examinando cuál es el verdadero puesto de la costumbre en el sistema de fuentes colombiano. El

papel de la costumbre mercantil como fuente de derecho está contemplado en el Código de Comercio, ya que “consagra el papel normativo de la costumbre (...) como regla de derecho impersonal general y abstracta”<sup>1</sup>. Esto lo podemos evidenciar en el artículo 3 de la norma en mención, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 3°:** La costumbre mercantil tendrá la misma autoridad que la ley comercial, siempre que no la contrarie manifiesta o tácitamente y que los hechos constitutivos de la misma sean públicos, uniformes y reiterados en el lugar donde hayan de cumplirse las prestaciones o surgido las relaciones que deban regularse por ella(...)”<sup>2</sup>.

Este artículo teóricamente convierte a la costumbre mercantil en fuente principal del derecho comercial en Colombia, y, como afirma Jorge Oviedo, “además de establecer una clasificación de costumbres y de concretar un orden de prelación en ellas, fija los límites y condiciones que deben cumplir los hechos constitutivos de costumbre”<sup>3</sup>. Según la lectura simple de esta norma, se podría afirmar que la costumbre en la jerarquía de fuentes está justo debajo de la ley y por encima del resto de ellas, como el contrato y la analogía; sin embargo, como explicaremos enseguida, en nuestro ordenamiento la costumbre no tiene un lugar tan privilegiado como aparenta.

El puesto exacto que ocupa la costumbre en Colombia ha sido un tema bastante controvertido por los choques que se pueden presentar en caso de que ella diga algo diferente a lo que establece otra fuente. El primer caso problemático se presenta entre la costumbre y la ley supletiva. Varios doctrinantes afirman que aquella se ubica por encima de esta. “Córdoba Acosta explica que en materia de contratos las costumbres se confunden con estipulaciones contractuales. (...) Resultaría absurdo contra el derecho, (...) que una costumbre que ha sido recogida en una cláusula convencional no pueda derogar en ese negocio específico una ley supletiva”<sup>4</sup>. Aceptar esta postura implica reconocer que la costumbre solo está primero que la ley supletiva si está contenida en una cláusula contractual; por lo que se puede afirmar que en realidad lo que prima no es la

- 
- 1 Jorge Oviedo, *La costumbre en el derecho privado*, en Derecho Comercial en el siglo XXI, 47 (Temis, Bogotá, 2008).
  - 2 Colombia, Decreto 410 de 1971, Por el cual se expide el Código de Comercio, 33.339 *Diario Oficial*, 16 de junio de 1971. Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=41102>
  - 3 Jorge Oviedo, *La costumbre en el derecho privado*, en Derecho Comercial en el siglo XXI, 47 (Temis, Bogotá, 2008).
  - 4 Edgar Iván Leon & Yira López, *Derecho mercantil consuetudinario. El poder de las prácticas de los agentes económicos*, 40 (Legis, Bogotá, 2016).

costumbre, sino el contrato. En este sentido, la costumbre como fuente independiente tendría que estar entonces por debajo del contrato y de la ley supletiva. Esto nos plantea un primer inconveniente con la aplicación que árbitros y jueces hacen de la costumbre, ya que para llegar a ella, previamente tienen que agotar la ley imperativa, dispositiva, el contrato y la ley supletiva.

Un segundo inconveniente se presenta con la analogía. De lo expuesto, concluimos que los jueces o los árbitros recurrirán a la costumbre en situaciones excepcionales; en otras palabras, acudirán a ella solo si hay un vacío contractual o uno legal; sin embargo, no es claro si al llegar a este punto tendrán que aplicar la costumbre, o si tendrán que aplicar primero la analogía de las disposiciones mercantiles que puedan solucionar el caso concreto. Ante esta situación, hay un fuerte sector de la doctrina que afirma que la analogía prima sobre la costumbre, toda vez que “cuando un juez razona analógicamente, no utiliza una fuente nueva diferente a la ley. Es decir, no crea una norma nueva sino que en realidad aplica la ley”<sup>5</sup>.

Con base en lo que acabamos de exponer, podemos afirmar que el puesto de la costumbre en la jerarquía de fuentes en el sistema colombiano es el primer problema determinante que causa que los jueces y árbitros apliquen la costumbre en eventos totalmente excepcionales.

## **2. EL PROBLEMA DE LA PRUEBA DE LA COSTUMBRE**

Para seguir dando respuesta a la pregunta planteada al principio de este escrito, es necesario que examinemos el papel que tienen las normas procesales que establecen la obligación de probar la costumbre que se alegue al juez o al árbitro. El artículo 179 del Código General del Proceso<sup>6</sup>, establece como posibles medios de prueba de la costumbre los siguientes: dos testimonios de comerciantes, decisiones judiciales que la reconozcan, y certificaciones de la cámaras de comercios. De acuerdo con esto, para que los jueces puedan dar aplicación de la costumbre, es fundamental que la parte interesada logre acreditarla.

En nuestro sistema “la costumbre, como fuente formal del derecho trae consigo el problema de su prueba, pues su misma naturaleza impide exigir al juez

---

5 Edgar Iván León & Yira López, *Derecho mercantil consuetudinario. El poder de las prácticas de los agentes económicos*, 36 (Legis, Bogotá, 2016).

6 Colombia, Ley 1564 de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, 48489 *Diario Oficial*, 12 de julio de 2012. Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=48425>

su pleno conocimiento, como sí se exige de la ley. Esto constituye una excepción al principio de que el derecho no se prueba”<sup>7</sup>. Esto tiene importantes consecuencias para el reconocimiento que los jueces y árbitros hacen de esta fuente, ya que en muchos de los casos, la costumbre no puede ser aplicada porque la parte no logró acreditarla. Un ejemplo de esta situación se encuentra en Sentencia del Consejo de Estado del 24 de octubre del 2007<sup>8</sup>. Este es un caso de un ciudadano que demanda a la DIAN, porque esta entidad lo sancionó por no hacer correctamente su declaración de renta. Uno de sus argumentos consistía en que parte de sus ingresos era el cambio de cheques y nómina, sobre el cual cobraba una comisión del 1%, hecho que constituía una costumbre mercantil. “En primera instancia la DIAN indicó que el demandante no probó la Costumbre Mercantil del cobro de la comisión del 1% por el cambio de cheques, como quiera que no acreditó que los testigos fuesen comerciantes inscritos en el Registro Mercantil”<sup>9</sup>. Finalmente, la corporación ni siquiera tiene en cuenta la costumbre mercantil por su falta de prueba, y termina fallando a favor de la DIAN.

El anterior es un típico caso que muestra que la exigencia legal que obliga a probar la costumbre para que el juez pueda reconocerla, es otro de los limitantes a la aplicación de esta fuente en nuestro sistema. En ese sentido, además de ser una fuente excepcional, está sujeta a que los medios de prueba logren convencer al juez o al árbitro de que la conducta es uniforme, general y obligatoria.

Esta problemática no solo afecta la prueba de la costumbre en escenarios judiciales, sino que también influencia procesos en vía administrativa. Un ejemplo que ilustra esta situación es la Resolución 6839 del 2010 de la Superintendencia de Industria y Comercio. En este acto administrativo, se decide sobre la celebración de acuerdos anticompetitivos por parte de unos ingenios azucareros; estas compañías se defendían de la acusación de la SIC, argumentando que sus actos no constituían un acuerdo de fijación de precios, sino que cada uno había decidido actuar conforme a una costumbre mercantil. Al respecto, la entidad afirma:

---

7 Ramón Madriñán & Yolima Prada, *Principios de derecho comercial*, 58 (Temis, Bogotá, 2013).

8 Colombia, Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia 15703, 24 de Octubre de 2007, consejero ponente Héctor J. Romero Díaz. Disponible en: <http://181.57.206.9:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

9 Nicolás García, *La Costumbre Mercantil en Colombia como fuente del derecho: un estudio sobre su teoría, práctica y uso a través de la jurisprudencia y la doctrina*, 31 (Tesis de grado para optar al título de abogado, Universidad Católica de Colombia, Bogotá, 2016). Disponible en: <http://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/14012/4/LA%20COSTUMBRE%20MERCANTIL%20EN%20COLOMBIA%20COMO%20FUENTE%20DE%20DERECHO%20%28DEFINITIVO%29.pdf>

“(…) Con todo, se advierte que dichos declarantes en realidad no dieron cuenta razonada de los hechos y de los requisitos exigidos por el artículo 3 del Código de Comercio cuando de probar la costumbre con testigos se trata, (…) tampoco se acreditó que estuvieran inscritos en el registro mercantil como lo exige la norma (…)”<sup>10</sup>.

Así, el argumento central de la SIC para negar la costumbre, fue que los ingenios no lograron acreditarla; argumento similar al que se utilizó el Consejo de Estado en el caso anteriormente mencionado.

Teniendo en cuenta lo que acabamos de exponer, es importante resaltar que el problema no solo está en que nuestro ordenamiento impone la prueba de la costumbre como requisito fundamental para que sea reconocido por el juez, sino que además está en que los medios de prueba válidos para hacerlo son muy limitados.

Como lo mencionamos al comienzo de este apartado, nuestro ordenamiento exige que la costumbre se pruebe por medio de certificaciones de la cámara de comercio correspondiente, con decisiones judiciales, o por medio de dos testimonios de comerciantes. En cuanto a las certificaciones, es claro que para el juez tienen un importante peso probatorio; sin embargo, el problema radica en que cada una de estas entidades tiene certificadas solo algunas de las costumbres, y en que solo pueden expedir estos certificados para reconocer costumbres de carácter local, no las nacionales, por lo que en este último caso los medios de prueba se ven aún más restringidos.

Ahora bien, con respecto a los testimonios de los comerciantes, de acuerdo con los pronunciamientos judiciales y administrativos que expusimos, consideramos que es muy complicado que un juez, árbitro o autoridad motive su providencia o acto con base en el testimonio de dos comerciantes, dándole jerarquía de ley a una conducta que para ellos (los comerciantes) constituye costumbre mercantil; por esta razón, lo que normalmente ocurre es que si solo se aportan testimonios, el juez termina concluyendo que no se acreditó la costumbre, como ocurrió en los casos expuestos.

Por último, con respecto a las providencias judiciales como medio de prueba de la costumbre, es evidente que su utilidad como prueba es aún más excepcio-

---

10 Colombia, Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución 6839 de 2010. Por la cual se imponen unas sanciones. Radicación número 04-074580. Disponible en: [http://www.sic.gov.co/sites/default/files/estados/RESOLUCION\\_6839\\_DE\\_09\\_DE\\_FEBRERO\\_DE\\_2010\\_SANCION\\_INGENIOS.pdf](http://www.sic.gov.co/sites/default/files/estados/RESOLUCION_6839_DE_09_DE_FEBRERO_DE_2010_SANCION_INGENIOS.pdf).

nal, en la medida en que, por las razones que hemos expuesto en este apartado, encontrar una sentencia en la que el juez decida con base en una costumbre mercantil acreditada en juicio, que no esté certificada por una cámara de comercio, es una tarea increíblemente complicada<sup>11</sup>. Por esta razón, pretender usar providencias judiciales como medio de prueba, es aún más difícil que probarla por medio de testigos.

### 3. LA COSTUMBRE COMO DISPOSICIÓN CONTRACTUAL

En este punto queremos proponer una solución que evita los problemas anteriormente expuestos. Al ser la costumbre una fuente tan excepcionalmente aplicada por nuestros jueces y árbitros debido a las limitaciones que el ordenamiento mismo establece, para lograr su aplicación, es preferible que los comerciantes opten por convertir las costumbres en disposiciones contractuales por medio de su expreso pacto.

Un ejemplo que ilustra la situación anterior es el caso que resuelve el laudo del 6 de abril del 2017, expedido por el Tribunal Arbitral de Condominio Barú Limitada contra Iader Wilhelm Barrios Hernández<sup>12</sup>. Esta providencia resuelve un conflicto derivado de un contrato de consorcio celebrado entre las partes mencionadas, en virtud del cual se creó el Consorcio la Mejor Vivienda Cabuyaro. El conflicto se da porque el señor Barrios, quien según el contrato tenía una participación del 60% en el consorcio, nunca pagó su aporte, por lo que Condominio Barú Limitada tuvo que pedir préstamos de dinero para poder cumplir con las obligaciones que había adquirido el consorcio en virtud de un contrato de obra que se había realizado con Fiduciaria Bogotá S.A. Además del conflicto, lo que queremos resaltar de este caso, es que las partes en su contrato hicieron aplicación de una costumbre certificada por la Cámara de Comercio de Bogotá, que establece que:

“En Bogotá, D.C., es costumbre mercantil en los contratos de riesgo compartido (*joint venture*), celebrados bajo la modalidad de consorcio o unión temporal, acordar entre los asociados la distribución de la respon-

---

11 Para la realización de este escrito se realizó una intensiva búsqueda de laudos y sentencias en las que la costumbre mercantil tuviera un papel significativo en la motivación de las mismas; las que se encontraron están expuestas en los diferentes apartados. Sin embargo, no son muchas, y en ninguna el juez reconoció una costumbre mercantil no certificada, ni se aplicó ninguna que se probara con testimonios.

12 Colombia, Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, Tribunal arbitral de Condominio Barú Limitada contra Iader Wilhem Barrios Hernández, Laudo arbitral, 6 de abril de 2017, árbitro único Enrique Laverde Gutiérrez. Disponible en: <http://bibliotecadigital.ccb.org.co/discover?scope=%2F&query=&submit=>

sabilidad interna en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato”<sup>13</sup>.

En este caso ninguna de las partes tuvo que acreditar esta costumbre mercantil, ya que en el contrato de consorcio ya habían establecido que su responsabilidad estaba determinada por el monto de su aporte (60% y 40%). Por esta razón, el Tribunal hace desarrollo de este tema sin exigir tampoco alguna prueba de la costumbre. Al respecto establece que:

“(…) Entre los consorciados el alcance de la responsabilidad está limitada a lo que entre ellos se hubiera pactado, así como la clase o el tipo de aportes, llámense éstos en dinero, bienes, servicios, conocimientos o gestión y, en estos casos, su valoración o estimación. Para el contratante esto es irrelevante, pues el compromiso será de todos los consorciados en cumplir con la obra o el servicio contratado”<sup>14</sup>.

Es así como el Tribunal reconoce el contenido material de la costumbre mercantil mencionada sin que ninguna de las partes la haya invocado como tal, ya que en realidad se presentó en el proceso como una disposición contractual.

Una situación similar ocurre en el caso resuelto por Sentencia del 22 de julio del 2015, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco<sup>15</sup>. La providencia trata un conflicto que surge en virtud de un contrato de seguro celebrado entre Sociedad Ambulancias Auxilios y Emergencias Ltda y Liberty Seguros S.A., que se realizó en desarrollo de un contrato de leasing del que la primera sociedad era parte. Como en el caso anterior, lo que queremos resaltar de esta sentencia es el pacto en el contrato de una costumbre mercantil; en este caso, la práctica pactada es una igualmente certificada por la Cámara de Comercio de Bogotá, que dice:

“En Bogotá, D.C., existe costumbre mercantil en el contrato de *leasing*, de contratar un seguro que ampare contra toda clase de riesgos los bienes

---

13 Cámara de Comercio de Bogotá, *El abc de la costumbre mercantil*, 22 (Cámara de Comercio de Bogotá, Bogotá, 2011). Disponible en: <http://bibliotecadigital.ccb.org.co/bitstream/handle/11520/3320/EI%20ABC%20de%20la%20costumbre%20mercantil.pdf;sequence=1>

14 Colombia, Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, Tribunal arbitral de Condominio Barú Limitada contra Iader Wilhem Barrios Hernández, Laudo arbitral, 6 de abril de 2017, árbitro único Enrique Laverde Gutiérrez. Disponible en: <http://bibliotecadigital.ccb.org.co/discover?scope=%2F&query=&submit=>

15 Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 9446, 22 de julio del 2015, magistrado ponente Margarita Cabello Blanco. Disponible en: <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>



dados en *leasing*, seguro en el cual el beneficiario es la Compañía de Financiamiento Comercial. La prima del seguro debe ser pagada por el locatario y cuando este es contratado por la Compañía de Financiamiento Comercial, el monto de la prima debe adicionarse al valor del contrato de *leasing*<sup>16</sup>.

En la sentencia mencionada, la Corte reconoce esta práctica, haciendo incluso un análisis de las implicaciones que tiene el cubrimiento del siniestro en las obligaciones del tomador del *leasing*; de la siguiente manera:

“(..) si bien aquél [el contrato de seguro] se celebra en desarrollo de las estipulaciones pactadas en el negocio principal, el objeto del mismo no consiste en garantizar el cumplimiento de las obligaciones por parte del usuario, dado que éste, se limita a la protección de un interés asegurable que recae sobre el bien, sin perjuicio de que el aseguramiento del interés del locatario pueda impactar las obligaciones estipuladas en el contrato de *leasing*”<sup>17</sup>.

Como lo hemos mencionado, lo que queremos resaltar de estos casos es que las partes al decidir aplicar en su contrato una costumbre mercantil determinada, lograron evadir los problemas que planteamos al comienzo de este escrito, toda vez que al volverse parte del contrato, el juez acude a ella justo después de mirar la ley imperativa, y no tiene que acreditarse a través de los medios de prueba del Código General del Proceso.

## CONCLUSIONES

La costumbre mercantil teóricamente es la fuente que actualiza de forma más eficaz el derecho mercantil, y aquella que muchas veces llena los vacíos que tiene la ley escrita. Esta última función debería tener relevancia en la prevención de conflictos, ya que si todos los aspectos importantes de un negocio tienen regulación en leyes o costumbres, la probabilidad de que se genere un conflicto derivado de un vacío disminuye sustancialmente. En este sentido, es fundamental que en un sistema jurídico los jueces y árbitros le den validez a la costumbre, y que los particulares puedan acreditarla fácilmente, ya que esto disminuiría los

16 Cámara de Comercio de Bogotá, *El abc de la costumbre mercantil*, 24(Cámara de Comercio de Bogotá, Bogotá, 2011). Disponible en: <http://bibliotecadigital.ccb.org.co/bitstream/handle/11520/3320/El%20ABC%20de%20la%20costumbre%20mercantil.pdf;sequence=1>

17 Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 9446, 22 de julio del 2015, magistrado ponente Margarita Cabello Blanco. Disponible en: <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

costos de transacción de un litigio, permitiendo una resolución más pronta de los conflictos.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, podemos afirmar que es necesario que nuestra legislación supere todas las barreras que consagra para la costumbre mercantil, por lo que se requiere una modificación al Código de Comercio y al Código General del Proceso. Con respecto al primero, es necesario que reconozca a la costumbre mercantil como una fuente que aunque no puede ir en contra de ley imperativa, sí está por encima de la ley supletiva. Y en cuanto al CGP, es necesario que su modificación amplíe los medios probatorios permitidos para acreditar la costumbre, y que incluso se permita que el juez y el árbitro puedan reconocer una costumbre de oficio en un proceso, toda vez que, según las disposiciones del Código de Comercio, la costumbre tiene la misma autoridad que la ley, razón por la que afirmamos que si el juez puede aplicar la ley sin que la invoquen las partes, lo mismo debería poder hacer con la costumbre.

En todo caso, bajo el panorama actual es claro que la mejor solución es la propuesta expuesta en el penúltimo apartado, en la medida en que incluir el contenido de la costumbre de mutuo acuerdo como disposición contractual, evita los problemas tratados a lo largo de este escrito; sin embargo, en un sistema ideal esto no debería ser necesario, ya que la costumbre, por sí misma, debería tener la validez y efectividad de una fuente independiente de derecho.

## BIBLIOGRAFÍA

### Libros

- León, Edgar Iván; López, Yira, *Derecho mercantil consuetudinario. El poder de las prácticas de los agentes económicos*, (Legis, Bogotá, 2016).
- Reyes Villamizar, Francisco, *Derecho Societario en Estados Unidos*, (Legis, Bogotá, 2006).
- Oviedo, Jorge, *La costumbre en el derecho privado*, en *Derecho Comercial en el siglo XXI*, (Temis, Bogotá, 2008).
- Madriñán, Ramón; Prada, Yolima, *Principios de derecho comercial*, (Temis, Bogotá, 2013).

### Tesis

- García, Nicolás, *La Costumbre Mercantil en Colombia como fuente del derecho: un estudio sobre su teoría, práctica y uso a través de la jurisprudencia y la doctrina*, (Tesis de grado para optar al título de abogado, Universidad Católica de Colombia, Bogotá, 2016). Disponible en: <http://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/14012/4/LA%20COSTUMBRE%20MERCANTIL%20EN%20COLOMBIA%20COMO%20FUENTE%20DE%20DERECHO%20%28DEFINITIVO%29.pdf>

**Documentos electrónicos**

- Cámara de Comercio de Bogotá, *El abc de la costumbre mercantil*, (Cámara de Comercio de Bogotá, Bogotá, 2011). Disponible en: <http://bibliotecadigital.ccb.org.co/bitstream/handle/11520/3320/EI%20ABC%20de%20la%20costumbre%20mercantil.pdf;sequence=1>

**Legislación colombiana**

- Colombia, Decreto 410 de 1971, Por el cual se expide el Código de Comercio, 33.339 *Diario Oficial*, 16 de junio de 1971. Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=41102>
- Colombia, Ley 1564 de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, 48489 *Diario Oficial*, 12 de julio de 2012. Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=48425>

**Jurisprudencia y resoluciones colombianas**

- Colombia, Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, Tribunal arbitral de Condominio Barú Limitada contra Iader Wilhem Barrios Hernández, Laudo arbitral, 6 de abril de 2017, árbitro único Enrique Laverde Gutiérrez. Disponible en: <http://bibliotecadigital.ccb.org.co/discover?scope=%2F&query=&submit=>
- Colombia, Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia 15703, 24 de Octubre de 2007, consejero ponente Héctor J. Romero Díaz. Disponible en: <http://181.57.206.9:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>
- Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 9446, 22 de julio del 2015, magistrado ponente Margarita Cabello Blanco. Disponible en: <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Colombia, Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución 6839 de 2010. Por la cual se imponen unas sanciones. Radicación número 04-074580. Disponible en: [http://www.sic.gov.co/sites/default/files/estados/RESOLUCION\\_6839\\_DE\\_09\\_DE\\_FEBRERO\\_DE\\_2010\\_SANCION\\_INGENIOS.pdf](http://www.sic.gov.co/sites/default/files/estados/RESOLUCION_6839_DE_09_DE_FEBRERO_DE_2010_SANCION_INGENIOS.pdf).

